

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Custodia y Cuidado Personal Rad.Nº.2021-00301-00

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo el escrito de subsanación de la demanda de solicitud de Custodia y Cuidado Personal, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal, presentada a través de apoderada judicial por SANTIAGO MARTÍNEZ AGUDELO quien actúa en calidad de progenitor del menor T.M.C., en contra de DAYANNA CALLE GÓMEZ.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada DAYANNA CALLE GÓMEZ y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los artículos 291 y 292 ibidem, o bajo las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien allegará los soportes respectivos de lo actuado.*

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que, en el ejercicio de sus competencias, intervengan en el mismo como garantes de los derechos del niño inmerso en este asunto.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía paterna, del menor T.M.C. a los señores CÉSAR OCTAVIO MARTÍNEZ RAMÍREZ (abuelo paterno), NICOLÁS MARTÍNEZ AGUDELO (tío paterno), y la señora MARÍA EUGENIA AGUDELO GALLEGO (abuela paterna), y emplácese a JUAN CARLOS CALLE SERNA (Abuelo materno), ÉRIKA MILENA GÓMEZ ARIAS (Abuela materna) y VALENTINA CALLE GÓMEZ (Tía materna) respectivamente; a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, empero precítese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. *Sobre este punto, se precisa que, el emplazamiento deberá surtirse por parte de la secretaría del Despacho, conforme a los preceptos del Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.*

QUINTO. ORDENAR que, una vez trabada la Litis, la Asistente Social de este despacho realice visita al domicilio del menor inmerso en este asunto, con el fin de establecer las condiciones de cuidado y tenencia en sus esferas personal, familiar y social (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares) que ostenta a la fecha al lado de su progenitor SANTIAGO MARTÍNEZ AGUDELO, a quien habrá de entrevistar con la finalidad de conocer su rol de padre, las responsabilidades y el cumplimiento de los deberes frente al infante. *De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, del cual se dará traslado*

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

a las partes por lo menos diez (10) días antes de la audiencia pública en la que se dicte sentencia.

SEXTO. RATIFICAR la decisión adoptada por la autoridad administrativa en el numeral 3 de la Resolución 4161.2.9.20-1853, en relación con la custodia y cuidado personal del menor S.M.A. en cabeza de su progenitor SANTIAGO MARTÍNEZ AGUDELO, hasta tanto se dicte sentencia que ponga fin al litigio.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 124 Hoy 05 de Noviembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria